

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***; presentada por el Diputado Fermín Bernabé Bahena, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzó el día 16 dieciséis de mayo de la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

De acuerdo con el artículo 164 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, la Comisión de Puntos Constitucionales, deberá estudiar la procedencia de la presente propuesta de reforma constitucional. El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa tiene como finalidad reformar el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de integrar delitos de alto impacto, así como la afectación, a la vida, la dignidad y el patrimonio

Comisión de Puntos Constitucionales

de las personas, con lo cual se incorporaría el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la redacción de dicha propuesta legislativa.

La reforma planteada consiste en que ***“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*”**

El Ministerio Público, sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; así como, los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones”

En el análisis previo de constitucionalidad que esta Comisión lleva a cabo, se advierte del texto de dicha propuesta que es contraria a la Carta Magna, específicamente del artículo 73, fracción XXI, inciso C), indicando que es facultad del Congreso de la Unión, expedir “La legislación única en materia procedimental penal...”, por lo que el Congreso del Estado de Michoacán, como todos los demás órganos legislativos de las Entidades Federativas cuentan con impedimento constitucional derivado del sistema de distribución de competencias legislativas para legislar en dicha materia.

Es necesario recordar que las facultades de los Estados se rigen conforme a la cláusula residual de competencias estipulada en la Constitución General en su numeral 124, que apunta:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”,

Tratándose en este caso de una facultad otorgada al Congreso de la Unión, excluyendo por tanto dicha potestad legislativa de la esfera de atribuciones de los Congresos Locales.

Finalmente, esta Comisión refiere que la Iniciativa de reforma, invade competencias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la materia que nos ocupa es competencia del Congreso de la Unión, dejando a los Congresos Locales imposibilitados para legislar sobre el rubro.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, concluimos que es improcedente la propuesta legislativa, y se propone se Declare No Ha Lugar a Admitir a Discusión, la Iniciativa de reforma constitucional en estudio.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por lo anteriormente y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: *Se Declara No Ha Lugar para Admitir a Discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto* por el que se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar de la Iniciativa que reforma el artículo 99 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 28 de mayo 2019.-----